

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-08/2017 Y SU ACUMULADO REV-09/2017, INTERPUESTOS POR EL CIUDADANO JEREMY GEOVANI MARTIN G. VALDIVIA AGUILAR.**

Visto para resolver el expediente identificado con el numero **REV-08/2017** y su acumulado **REV-09/2017**, integrados con motivo de los medios de impugnación, promovidos por el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar, en contra de los acuerdos **IEPC-ACG-138/2017** e **IEPC-ACG-142/2017**, aprobados en sesión extraordinaria, de fecha treinta de noviembre y ocho de diciembre de dos mil diecisiete respectivamente, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.<sup>1</sup>

**R E S U L T A N D O S**

**Correspondientes al año dos mil diecisiete.**

**1. Recepción de escrito.** El primero de diciembre, mediante escrito que le correspondió el número de folio 2152 de Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo **IEPC-ACG-138/2017** de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por presuntas violaciones en su perjuicio.

**2. Recepción de escrito.** El nueve de diciembre, mediante escrito que le correspondió el número de folio 2227 de Oficialía de Partes de este Instituto, el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar, presentó medio de impugnación en contra del acuerdo **IEPC-ACG-142/2017** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por presuntas violaciones en su perjuicio.

**3. Integración de los recursos de revisión.** El ocho y trece de diciembre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitió los correspondientes acuerdos en los que determinó que ambos recursos de revisión cumplían con los requisitos formales exigidos por el Código Electoral y de Participación Social del Estado de

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto

<sup>2</sup> El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Jalisco,<sup>2</sup> registrándolos con los números de expediente REV-08/2017 y REV-09/2017.

**4. Acumulación.** Con fecha veintisiete de diciembre, se decretó la acumulación de los medios de impugnación antes señalados, declarándolos debidamente integrados y reservando las actuaciones para la formulación del proyecto de resolución, a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo.

**Correspondientes al año dos mil dieciocho.**

**5. Desistimiento.** El seis de febrero, el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar, se apersonó en la sede de la Dirección Jurídica de este Instituto, con el objeto de manifestar expresamente su desistimiento de la presentación de los escritos que dieron origen al presente medio de impugnación y su acumulado, lo cual quedó debidamente asentado en el acta de ratificación que al efecto se levantó; y que obra en el expediente de mérito.

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**II. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 507, 577 y 580 párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales se hace constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los acuerdos impugnados y la autoridad responsable, se menciona el hecho en el que se basan los agravios que presuntamente causan los acuerdos impugnados; el precepto presuntamente violado y se ofrecen pruebas.

b) **Oportunidad.** Los recursos fueron presentados de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 583, párrafo 1, del Código, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra y, en efecto, los acuerdos reclamados fueron publicados dentro de la página oficial del Instituto los días treinta de noviembre y ocho de diciembre, y los recursos de revisión fueron recibidos en este Instituto el primero y nueve de diciembre respectivamente, esto es, dentro del plazo legal.

c) **Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que los medios de impugnación son presentados por el ciudadano recurrente, de conformidad con el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código, el cual señala, que los ciudadanos podrán presentarlos por su propio derecho.

d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia para el recurrente, ya que tiene el carácter de aspirante a ser designado para un cargo eventual de Coordinador y/o Subcoordinador Distrital Electoral adscrito a la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, con número de registro IEPC-0248-RI, del que se desprenden los acuerdos impugnados.

e) **Definitividad.** Toda vez que en contra de los acuerdos impugnados no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad al desahogo de este medio impugnativo, resulta oportuno el **Recurso de Revisión**, con lo cual se colma el presente requisito.

**III. Causales de sobreseimiento.** Tal como se narró en el punto 5 de los antecedentes de esta resolución, se advierte que el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar compareció ante esta autoridad electoral a efecto de manifestar su voluntad de desistirse de sus escritos que dieron origen al presente medio de Impugnación y su acumulado.

Dicho lo anterior, y en consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 510.**

**1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:**



*1. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;*

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

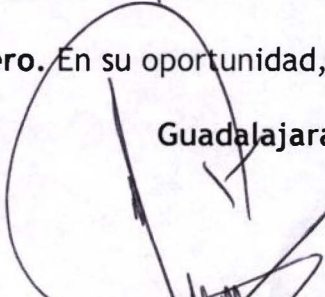
**RESUELVE:**

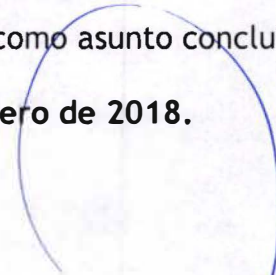
**Primero.** Se sobresee el recurso de revisión promovido por el ciudadano Jeremy Geovani Martin G. Valdivia Aguilar, por las razones expresadas en el considerando III de esta resolución.

**Segundo.** Notifíquese al recurrente.

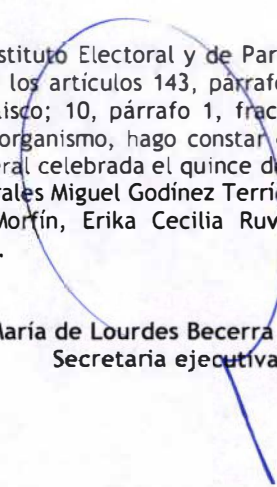
**Tercero.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 15 de febrero de 2018.**

  
**Guillermo Amado Alcaraz Cross**  
Consejero presidente

  
**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
**María de Lourdes Becerra Pérez**  
Secretaria ejecutiva